

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 0087-2014-57-2501-
JR-PE-01 EN MATERIA DE LIBRAMIENTO INDEBIDO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA**

AUTOR:

LEGUIA PÉREZ, ANGGIE STEFANY

ASESOR:

VALDERRAMA DOMINGUEZ MARIA JONE

ORCID 0000-0003-3196-8332

CHIMBOTE – PERÚ

2021

PALABRAS CLAVE

TEMA	LIBRAMIENTO
ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL

KEYWORDS

THEME	RELEASE
SPECIALTY	CRIMINAL LAW

DEDICATORIA

El presente informe de suficiencia profesional está dedicado en primer lugar a Dios, por darme la vida, salud, fortaleza y lo necesario para poder lograr día a día mis objetivos y así poder culminar mis estudios universitarios. En segundo lugar, a mi familia, por estar en todo momento apoyándome incondicionalmente, cuya motivación me sirvió para orientar mi camino hacia el bien. En tercer lugar, a mis docentes, quienes me brindaron sus conocimientos a través de sus enseñanzas, para posteriormente poder desenvolverme en el ámbito profesional. Y finalmente, a todas aquellas personas que confiaron en mí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme concedido la salud y a la vez la bendición de poder disfrutar de una familia maravillosa, cuyos miembros han depositado su confianza en mí en todo momento. A mis padres Martha y Nicolas, que gracias a ellos soy una persona de valores, con principios y me forjaron con coraje y empeño para conseguir mis objetivos. A mi hermana Kiara quien siempre me empujó a seguir adelante. Asimismo, a mis profesores, quienes con su vasto conocimiento y experiencia en la vida como en el ámbito laboral, han contribuido en gran medida en mi formación académica y profesional.

A Pamela, que su ayuda ha sido fundamental, ha estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos. Y finalmente a mi hijo NICOLAS MATEO, posiblemente en este momento no entiendas mis palabras, pero para cuando seas capaz quiero que te des cuenta de lo que significas para mí. Eres la razón de que me levante cada día, esforzarme por el presente y el mañana, eres mi principal motivación.

Como en todos mis logros, en este has estado presente.

INDICE

PALABRAS CLAVES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
INDICE	v
RESUMEN	6
DESCRIPCION DEL PROBLEMA	7
MARCO TEORICO	12
CAPITULO I: DERECHO PENAL – PARTE GENERAL	12
1.1 Nociones Generales.....	12
1.2 Tipicidad.....	12
1.3 Antijuricidad.....	13
1.4 Culpabilidad	21
1.5 Autoría	25
1.6 Participación.....	27
CAPITULO II: DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL	34
2.1 Antecedentes	34
2.2 Bien Jurídico Protegido	36
2.3 Evolución del Tipo penal	38
2.4 Requisitos de Procedibilidad	43
CAPITULO III: DESARROLLO DEL EXPEDIENTE	49
3.1. Aspectos preliminares del Caso.....	49
3.2 Síntesis del Expediente Judicial N° 0087-2014.....	50
ANÁLISIS DEL PROBLEMA	67
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES	71
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	72
ANEXOS	77

RESUMEN

El presente informe de Suficiencia Profesional se enfoca en un proceso penal que se llevó a cabo en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Chimbote sobre la comisión del delito de libramiento indebido, centrándose en el inicio del juicio oral con el fin de constatar si concurren los elementos que configuran el tipo penal del referido delito. Para lo cual desarrollaremos la teoría del delito, describiendo cada uno de sus elementos, así como el iter criminis, para posteriormente detallar la autoría y por último abordar las consecuencias jurídicas traducida en la pena a imponerse.

Asimismo, abordaremos el desarrollo del expediente en mención indicando cada una de las partes, de cómo se produjo, que se hizo en cada etapa, concluyendo que existieron varios errores fundamentales ante un control probatorio deficiente y además no se indicó el monto de la reparación civil con respecto a la restitución del bien o el pago de su valor así como la indemnización correspondiente a favor de la parte agraviada por lo que se recomienda que las actuaciones de los órganos de control apliquen la normatividad de acuerdo a ley y que esta sea pronta y eficaz para que los justiciables tengan una seguridad jurídica en la aplicación de la justicia.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

En el ordenamiento jurídico peruano, según Beaumont, (2005) el cheque es un título valor que incorpora una orden de pago emitida por el titular de una cuenta corriente bancaria a favor de una persona beneficiaria, quien cobrará su importe dirigiéndose a un banco o empresa del sistema financiero nacional especialmente autorizado para ello. De esta manera, el banco girado pagará el título valor a su tenedor, descontando de la cuenta corriente del emisor. Así mismo, Marca y Pajuelo, manifiesta que el girar un cheque sobre una cuenta bancaria que no contaba con fondos, constituye delito de libramiento indebido. Lo mismo no sucede cuando se gira un cheque en blanco como garantía de una deuda, el cual es posteriormente llenado por la presunta víctima para intentar el cobro de una deuda, no pudiendo hacerlo por falta de fondos.

Por otro lado, Vázquez Y Tafur, sostienen que la criminalización independiente del delito de Libramiento Indebido que ha adoptado el legislador de 1991, más allá de una ubicación sistemática más adecuada y una descripción más clara y precisa de las conductas incriminadas bajo esta denominación, lo cual responde a una corriente garantista que hoy es reconocida al derecho penal; creó sin embargo durante los primeros años una pérdida del efecto disuasivo de la criminalización, sin contribuir a la protección del bien jurídico que el legislador de 1991 pretendió cautelar

En el ámbito internacional tenemos que, según el autor CREUS, Carlos (1999), en la legislación argentina, para que se consuma el delito de libramiento indebido, es necesario que el cheque desatendido circule en la corriente de los papeles comerciales, no estaríamos frente a la consumación del delito de no estar circulando en la corriente de los papeles del comercio. No está en circulación cuando quien recibe el cheque, lo tiene en su poder teniendo conocimiento que no será atendido, es así, que solo si entrega este cheque a un tercero que ignora la circunstancia en la que se encuentra el cheque, es que se daría la consumación del presente delito, puesto que, se pone en riesgo la vulneración de la fe pública, no obstante, se trata de un delito de peligro lo cual se realiza cuando el librador la omite la atención del peligro del cheque, sin que sea necesario que se consolide una afectación económica para un tercero. No se admite la tentativa, porque la consumación del delito viene inclinada a la omisión de tal manera que no es posible pensar en tentativa. (pág. 146)

En otro orden de ideas, el autor Luis (1984) señala que, en la legislación colombiana, no importa si el emisor tiene los fondos o carece de ellos al emitir el cheque, el problema es si los tiene cuando el receptor del cheque presenta el cheque en el banco. Al respecto hubo un fallo de la Corte Suprema de este país, en donde se señala que, para los efectos penales, el girador debe contar con el suficiente depósito al momento de presentar el pago, es así que, puede presentar el cheque para su cobro desde la fecha que se emitió, si no aparece

fechado ni hay un convenio sobre el plazo entre las partes o desde la fecha de la postdata o al vencerse el término estipulado para el cobro del cheque y si el banco lo rechaza por fondos insuficientes o falta de fondos, ello equivale a una sanción penal al girador, sí y solo sí no se demuestra alguna causa legal para excluirlo de responsabilidad, como es el caso de la fuerza mayor o de un caso fortuito. (págs. 147-157)

Asimismo, el autor Pablo señala que, en la legislación española, su justicia no funciona realmente como debería desempeñarse, ya que se desarrolla como un procedimiento que impide afirmaciones radicales, por aquellas personas que no guardan una esperanza de perseguir sus aspiraciones, es así que toman a la justicia como un desorden, un desconcierto, de tal modo que llegan a concluir que la justicia es injusta, sin embargo, los pobladores señalan que como último recurso tienen a la justicia, por lo que deben tener confianza para proteger sus derechos fundamentales a la persona y sus bienes patrimoniales, inclusive para confrontar las diversas dificultades socioeconómicas es inevitable conseguir que el sistema judicial autónomo asegure brindar garantía en su toma de decisiones, que sea honesto, convincente, y esté libre de inherencia políticas, en otras palabras, que sea apolítico.

Añade, el autor Bartelotti (2010) que, en la administración de justicia está en crisis en la legislación ecuatoriana debido a la lentitud con la que manejan sus actividades procesales, ello causa intranquilidad a los pobladores, porque lo

casos que ingresan para ser atendidas por el poder judicial no tienen un fallo, no se cierran y forman parte de expedientes sumamente grandes que terminan postrados en los archivos y esperan tener suerte en muchos años para que logre resolverse, ello es el resultado del caos del aparato judicial, que ocasiona un altísimo costo en trámites y más importante la guerra de poderes que hay entre jueces y ministros y la humillación a las partes y abogados, todo ello genera una sensación de desconfianza e inseguridad al aplicar las leyes, de tal modo que hay desorden fatales en los archivos del poder judicial y falta de autoestima de sus empleados.

Además de ello, el autor Carlos señala que, en la legislación chilena, aunque la visión de las personas se ha profundizado y haya aumentado su desconfianza en el sistema judicial, hay una posible explicación que estaría relacionada con la creciente criminalización de algunos comportamientos, lo que significa que hay una mayor demanda por parte de los ciudadanos. Del mismo modo, Roberto señala que la legislación boliviana, realizó un diagnóstico de la crisis judicial que sufren sus tribunales, y mediante esa investigación técnica, logró proporcionarse los resultados que determinaron proyectarse una reforma al poder judicial, de hecho, estos fenómenos eran la capacidad económica que tenían para negociar resultados judiciales, la dura corrupción que tenían los jueces, las influencias políticas y sociales, las demoras procesales, la ineptitud e incompetencia profesional de los

magistrados y jueces para ejercer sus funciones y la independencia judicial insuficiente.

Por lo que, en el presente informe de Suficiencia Profesional se ha propuesto analizar el caso recaído en el expediente N° 0087-2014-57-2501-JR-PE-01, el cual inicia con la emisión de tres (03) cheques por el Consorcio Inversiones DyJ SAC, representado en la persona de iniciales D.J.A.B, que debían ser cobrados el 08 de agosto, 15 de agosto y 03 de setiembre del 2013 respectivamente ante el Banco Continental de la ciudad de Chimbote; no obstante, no se pudo efectuar dicho cobro dado que entidad bancaria los rechazó por encontrarse la cuenta bancaria bloqueada y cancelada por el denunciado, hecho que propiciará que los pagos de los referidos cheques no sean cobrados en su oportunidad.

Ante las circunstancias descritas, la entidad agraviada, Agropecuaria Chimú SRL, por intermedio de su representada Marina Mercedes Ruíz Guerra, ha requerido por vía legal s Consorcio Inversiones DyJ SAC debidamente representado por D.J.A.B, la cancelación de la totalidad de las sumas consignadas en los cheques girados que asciende a la suma de S/. 218,948.80 Nuevos Soles; sin embargo, el imputado no se ha pronunciado respecto a la carta notarial que le fue cursada con fecha 23 de octubre del 2013 haciendo caso omiso al requerimiento formulado.

CAPITULO I

DERECHO PENAL – PARTE GENERAL

1.1 NOCIONES GENERALES

Considero que el derecho penal es una de las ramas más importantes del derecho, puesto que sanciona a los ciudadanos que infringen o de algún modo u otro violan la ley, es así que luego de dicha sanción, pasan por diversas etapas de resocialización y son reintegradas a la sociedad en el futuro.

Empero, según algunos autores, el derecho penal ha evolucionado con el paso del tiempo, de tal modo llegan a concluir que es un conjunto de normas jurídicas penales, que se basan en su aplicación del delito y ello trae como resultado las penas dispuestas por ley o las medidas de seguridad.

1.2 TIPICIDAD

Es establecer o encajar en el tipo penal los comportamientos que llevan a cabo omisiones o acciones que deben de ajustarse de acuerdo con la premisa del delito o falta en nuestro sistema jurídico, entonces, se puede afirmar, que para que un comportamiento sea calificado como típico, debe

estar señalado de manera detallada, específica y descrita como un delito o una falta en nuestro sistema jurídico penal.

1.3 ANTIJURICIDAD

Es lo contrario al derecho, en otras palabras, es aquella acción voluntaria típica que es contraria a la premisa de la norma penal, de tal modo que se encarga de analizar si la conducta típica del autor está reconocida en nuestro cuerpo normativo.

Distinto es el caso, con las otras categorías de la teoría del delito, es así, que es posible señalar que la antijuricidad no es un término único del derecho penal, sino que, podemos denotar que es un concepto utilizado por todo el sistema jurídico, por lo tanto, cuando nos referimos a un comportamiento que es antijurídico, estamos ante un comportamiento que contraviene lo dispuesto por la norma, por tal motivo, es una conducta realizada u omitida que no tenga justificación alguna, según lo dispuesto en la normativa.

Asimismo, el autor Luis (2008) señala que una conducta o comportamiento realizado u omitido será antijurídico siempre y cuando se den dos condiciones, la primera de ella es que sea una conducta típica, es decir que esté establecida en la norma, la segunda es no haya razones de justificación de la conducta realizada u omitida. (pág. 265)

1.3.1 CONDICIONES DE ANTIJURICIDAD

1.3.1.1 Antijuricidad Formal

Se analiza si el comportamiento típico de la persona es rechazado por nuestro ordenamiento jurídico, es la violación de la normatividad penal establecidas por la ley penal que no está amparado en una causa de justificación, dichas causas son las que han sido recogidas expresamente en el código penal.

A modo de ejemplo, la legítima defensa, es así que la antijuricidad formal es una conducta que contraviene las normas del derecho, cuando un comportamiento típico viola o infringe las normas legales vigentes, normas de carácter prohibitiva o incluso las de mandato, estamos ante todo lo contrario con lo dispuesto por nuestro sistema legal.

1.3.1.2 Antijuricidad Material

Se analiza si por causa del comportamiento de la persona el bien jurídico protegido se ha puesto en estado de peligro o lesionado, cabe resaltar que dicho comportamiento o

conducta es dañosa o antisocial, y no siempre será tipificada. A modo de ejemplo, la mendicidad puede originar robos, ya que es un peligro. Cuando una persona realiza una acción es antijurídica materialmente, sí y solo si se lesionan o se ponen en peligro bienes jurídicos protegidos, por lo tanto, dicha afectación no se puede poner frente a los mecanismos extrapenales.

En otras palabras, no es suficiente que dicha conducta contravenga la ley, sino que deber ser perjudicial a las normas morales de comportamientos o ser lesivos de manera social a los bienes jurídicos protegidos por el sistema legal.

1.3.2 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN DE ANTIJURICIDAD

Son ciertos motivos justificables por los cuales un comportamiento o conducta deja de ser antijurídico.

1.3.2.1 Legítima defensa

Es defenderse de la agresión que no ha sido provocada, ilegítima y actual contra la persona o derechos propios o de otros, en otras palabras, es la defensa que ejercerse la persona que es atacada o un tercero contra el agresor. Se

puede presentar sobre la persona, o sus derechos, es decir, una legítima defensa propia, o sobre otra persona o derechos de terceros, es decir, una legítima defensa impropia. Cabe indicar que se basa en la idea de que la ley no permite injusticias, por lo tanto, está regido por dos principios: el primero es el interés que tiene la persona de proteger los bienes jurídicos y el segundo es preservar el derecho. Estos aspectos tienen cabida en el cuerpo legal actual y debe de utilizarse la interpretación de las premisas de justificación.

Al respecto el autor Alonso (2011) señala que, constituye razón justificable que exceptúa la posibilidad de devaluación del resultado, por lo tanto, las personas agredidas tienen el derecho de repeler diversos ataques injustificados para proteger sus intereses jurídico bajo protección penal y de defender la efectividad del orden legal, tomando acciones defensivas de manera razonable. (pág. 667)

1.3.2.1.1 Requisitos de la Legítima defensa

El autor Felipe (2019) señala los requisitos que

tiene que cumplir el sujeto para actuar en legítima defensa:

a. Agresión legítima: Es el acto destinado a poner en riesgo o lesionar bienes jurídicos protegidos. Dicha agresión debe ser inminente, actual y sobre todo real, puesto que cualquier error sobre los actos o las intenciones del presunto agresor excluirá de todo medio la legítima defensa.

b. Defensa necesaria: Se asume que el medio empleado para repeler o impedir la agresión tiene que ser razonablemente necesario y también menos dañoso para la persona agredida, de tal manera, el medio empleado tiene que estar dentro del rango de posibilidades que tiene la persona para su defensa que estarán relacionados con los hechos.

c. Falta de provocación suficiente: La persona que ejerce la legítima defensa no debe haber provocado la agresión, ya que si una provocación

de manera fraudulenta por parte del sujeto es más que suficiente para que no sea aceptable la defensa legítima. (pág. 117)

1.3.2.2 Estado de necesidad justificante

Es el peligro actual para intereses legítimos reconocidos, que solo pueden mantenerse por medio de la lesión de los intereses legítimos de otra persona. Se hace una distinción entre el estado de necesidad justificante y el exculpante, puesto que, en el primero, el interés de menor valor se sacrifica al interés que es salvado, de acuerdo al artículo 20 numeral 4 del Código Penal, empero, en el segundo, el interés sacrificado tiene el mismo valor que el interés salvado, conforme al artículo 20 numeral 5 del Código Penal.

Este estado se da cuando existe un interés predominante, de tal manera que se exceptúa la antijuricidad de lesión con respecto a la baja importancia del bien que es sacrificado en relación del bien protegido.

1.3.2.2.1 Requisitos del estado de necesidad justificante

El autor Felipe (2019) señala los requisitos que tiene que cumplir el sujeto para actuar en estado de necesidad justificante:

a. Situación de peligro: Los requisitos básicos que se deben realizar para lograr la consideración de esta causa como justificante son la inminencia y la realidad, en otras palabras, que estemos ante una situación de peligro preciso.

b. Acción necesaria: Es aquella acción mediante la cual se sacrifica el interés que tenga baja jerarquía, esto es necesario para la subsistencia del interés que se está salvando, por ende, para que estemos ante este estado de necesidad, dicha acción tiene que ser necesaria, en otras palabras, que no haya otra manera menos dañina para lograr evitar la amenaza, empero, dicha acción no tendrá carácter de necesario si dicha amenaza puede evitarse de otra manera que sea menos perjudicial. (pág. 118)

1.3.2.3 Ejercicio legítimo de un derecho

El autor Raúl (1997) señala que la conducta se da en el marco del ejercicio de un derecho subjetivo, lo cual es conferido por alguna norma o bien del derecho privado o del público. Está regulado en el artículo 20 numeral 8 del Código Penal, asimismo, dicha acción se deriva del principio de reserva, que es un principio de jerarquía constitucional, está regulado en el artículo 2 numeral 4 literal a, de igual modo en el artículo 230 del Código Penal, el cual señala que nadie tiene la obligación de hacer lo que la ley no exige o no manda, ni está impedido de hacer lo que la misma no prohíbe.

Esta causa de justificación es el resultado del principio de la unidad de nuestro sistema legal, puesto que los contenidos que están legitimados en una parte del derecho no pueden ser prohibidos penalmente en otra. Para ello nombraré a algunos casos aceptados por la jurisprudencia penal en nuestro país:

- a.** El ejercicio legítimo del derecho a la opinión e información frente al derecho al honor. (ACUERDO PLENARIO N° 3-2006/CJ-116)

- b.** El ejercicio legítimo del derecho consuetudinario frente al derecho a la libertad personal (ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116)

1.4 CULPABILIDAD

Es la conciencia que tiene el sujeto de la antijuricidad de su acción, por lo tanto, en este ámbito se valora legalmente las características personales de quien es el titular delictivo. El autor CLAUS (1980) señala que quien cumple los requerimientos que hacen que parezca como responsable una acción que es típica antijurídicamente, es el acreedor a una pena, dentro de la perspectiva del derecho penal. Es el reproche hacia el sujeto porque su comportamiento fue contrario a derecho, cuando pudo actuar de modo diferente.

Es atribuirle responsabilidad penal a una persona por el comportamiento delictivo que ha realizado, su fundamento radica en los fines preventivos de la pena, empero, ello no se basa en el libre albedrío que no es demostrable empíricamente, sino que se basa en el concepto de libertad.

1.4.1 IMPUTABILIDAD

Es necesario que la persona en el goce de sus condiciones

mentales y físicas comprenda la antijuricidad de su acción y adapte su comportamiento a ello, es así que no solo basta con que el sujeto haya realizado el injusto penal. Por tal motivo, logra determinar si el agente estaba en su capacidad mental para estar motivado por la ley penal al momento de cometer el acto injusto.

1.4.1.1 Causas de Inimputabilidad

a. Anomalía psíquica: Generalmente es referido a las diversas manifestaciones anormales de la psiquis, es así que, estamos ante una alteración de la psiquis y que tal grado de afectación impida que la persona tenga una comprensión común y normal del carácter que tiene el delito o la falta de su acto.

b. Grave alteración de la conciencia: El autor José (2004) señala que, es una situación en la cual mayormente se exceptúa la capacidad de reflexión y de razón del agente, empero no es exceptuado por completo, puesto que, está acompañada de una turbación emocional, afectiva, anímica, la cual la convierte en presa de sus impulsos o reacciones.

Por tal motivo, al ejecutarse un delito en estos casos es producido de forma desordenada, torpe y no puede seguir planes anteriores que mayormente se extiende hasta después de la consumación del delito. Se trata de fenómenos anómalos que afectan de manera grave la conciencia del agente, y no solamente con las personas que lo rodean, sino también consigo mismo.

Es posible considerarlo como un estado transicional que afecta la conciencia del sujeto y al hacerlo, impide que pueda comprender la criminalidad de la conducta realizada. A manera de ejemplo: El consumo de sustancias psicoactivas, la ebriedad, el sueño, la sugestión hipnótica, entre otros. (pág. 645)

c. Alteración de la percepción: Es basado en defectos orgánicos, que pueden provocar una afectación total o parcial de las facultades psicométricas, en otras palabras, son dichas afectaciones orgánicas en donde se trastorna la capacidad regular de motivación de la norma con el poder de evitarlo, cabe indicar que la

palabra idiotez fue señalado en el código penal de 1924, y era confuso, en estado restringido.

Las variaciones de la persona mentalmente débil, de la persona determinada clínicamente idiota o imbecil, tiene que alcanzar dicho nivel para que el sujeto no pueda comprender la naturaleza delictuosa de su conducta o de algún modo impida al sujeto que ajuste su conducta basándose en la comprensión de la naturaleza delictuosa de su acción.

d. Minoría de edad: Las personas que son menores de edad no están dentro del alcance de valoración del derecho penal, es establecida por seguridad jurídica, puesto que solo pueden responder a partir de una cierta edad y no pueden responder antes de ello, por tal motivo el legislador estableció la presunción iure et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario, todo ciudadano adquiere la mayoría de edad a partir de los 18 años, edad en la que se adquiere la capacidad de poder responder penalmente.

1.5 AUTORÍA

El autor es una persona que conscientemente busca obtener resultados típicos y ejecuta las acciones u omite lo prevista en el código penal, por tanto, se considera autor al agente a quien se le imputa la acción u omisión como suyo, es decir, es la persona que robó, estafó, mató a otra persona, entre otros. Es por ello que, cuando estamos ante un delito de naturaleza culposa, la acción no tiene intención de causar un resultado típico, pero el autor es la persona que determina y controla la situación con base a la realización de su comportamiento que no cumple con las reglas de cuidado.

1.5.1 CLASES DE AUTORÍA

- a. Autoría directa o inmediata:** Es la persona que comete un comportamiento punible, en otras palabras, es una persona que realiza el delito de comisión dolosa que está plasmado en el cuerpo normativo, haciendo dominio del hecho, es decir, tener las riendas de su actuar en sus manos.

Cabe resaltar que en nuestro ordenamiento jurídico existen los delitos de mano propia, los cuales exigen que haya la ejecución de un acto inmediato, a manera de ejemplo, son los que se consideran delitos carnales.

De lo contrario, hay casos en los que la calidad de los autores juega un papel decisivo en la configuración del delito, como es el caso de los delitos especiales propios, o los de infracción de un deber, en donde se conforma un círculo cerrado de autores. Son figuras exclusivas y excluyentes, como es el caso del abuso de autoridad, peculado, malversación de fondos, entre otros.

- b. Autoría indirecta o mediata:** Es caracterizada por una persona que tiene poder de voluntad, el autor real no comete un delito con sus propias manos, sino que a través de otra persona que le sirve para esa finalidad, dicha persona no puede resistirse ante la voluntad dominante del hecho de la otra persona, por tanto, a esa persona se le considera como una herramienta para la realización de un fin delictivo.

A modo de ejemplo: una persona le pide a otra que le dé la billetera que olvidó en una mesa de un bar, pero dicha billetera no es suya, aun así le pide a la otra persona que le alcance, en el caso planteado, el sujeto activo del hurto es aquella persona que le dio la billetera, puesto que ha sustraído el bien mueble del sitio en donde estaba, tal y como es exigible en el tipo penal de este delito, empero, dicha persona que le pidió que le alcance es

el autor mediato de ese delito, puesto que usó a otra persona como herramienta.

c. Coautoría: Es la ejecución de un delito cometido por un conjunto de personas que participan de manera activa, voluntaria y consciente, en donde hay división de tareas, en donde cada persona tiene un rol o un papel fundamental que hacer, es llamado también dominio funcional del hecho.

Cada uno de los participantes, todos ellos son socios igualitarios en condiciones, cada uno de ellos son parte del plan y de la realización del mismo de manera conjunta, por lo que las contribuciones personales respecto del hecho se perfeccionan y complementan de manera unificada, por tanto, dicho resultado es atribuible a todos los implicados.

PARTICIPACIÓN

El autor MIR PUIG, Santiago (1998) señala que es la intervención de un hecho ajeno, porque la persona partícipe se encuentra en una posición secundaria en relación al autor del delito. El partícipe no hace de la

persona principal, sino de aquella persona dependiente del principal, puede ser inductor, instigador, cooperador o cómplice. (pág. 393)

Del mismo modo, el autor Francisco (2004) señala que el partícipe es aquella persona que interviene en un hecho ajeno, y por tal motivo, es imprescindible que exista un autor, respecto del cual, éste actúa como secundario o dependiente. De modo alguno que, son partícipes todas las personas que no tienen calidad de autores.

1.5.2 FORMAS DE PARTICIPACIÓN

- a. Instigación:** El instigador provoca en otra persona la idea de cometer un delito, empero el instigado es aquella persona que domina y a su vez decide realizar el hecho, por ende, es el autor del delito. Por otro lado, la persona instigadora no controla ni domina los hechos, sino todo lo contrario, es el instigado quien planea y ejecuta su actuar delictivo, es así que la conducta ejercida por el instigador es influir psicológicamente sobre el instigado.

- b. Complicidad:** El cómplice se limita a brindar su ayuda de manera auxiliar en la realización del delito a través de su apoyo físico, como conseguir herramientas necesarias para lograr

ingresar en lugar de otra persona, ver la posibilidad de desactivar alertas, obtener información sobre los hábitos de una víctima, entre otros, así como también su apoyo psíquico, como fortalecer una decisión existente sobre el hecho.

Nuestra normativa penal considera dos clases de complicidad:

b.1. Complicidad primaria: El cómplice juega un rol decisivo en el éxito del hecho delictivo y ninguno de los intervinientes involucrados en la ejecución podría reemplazarlo. A modo de ejemplo, una persona de una fuerza de seguridad oficial de alto rango del presidente que proporciona información sobre las acciones del presidente a las personas implicadas en secuestrarlo. Por lo tanto, la oportunidad de tal cooperación se refleja en la preparación del hecho, y la asistencia brindada es crucial para la comisión del delito.

b.2. Complicidad secundaria: Sucede cuando cualquier persona hubiera realizado o puede realizar una acción o contribución, se podría renunciar a este, y ello no afectaría la ejecución del delito, generalmente ocurre durante el delito, a manera de ejemplo, la persona que actúa como campana participa en el robo de una casa.

1.6 ITER CRIMINIS

El autor Eugenio (2005) señala que la vía del delito o iter criminis, transita desde la decisión que toma el autor hasta que se consume la realización del delito. En dicho camino, hay una secuencia de tiempo continua, como es el caso de la concepción, la decisión, preparación, inicio de la ejecución, terminación de la acción típica, ocurrencia del resultado típica y la consumación del hecho delictuoso. (pág. 634)

1.6.1 FASES

1.6.1.1 Fase interna

- a. **La ideación:** Es una etapa en la que se delibera la idea delictiva, en otras palabras, es aquel proceso de elaboración psicológica de la idea delictiva, que radica en el pensamiento, antiguamente los teológicos filosóficos conocían a esta etapa como tentación, ya que ahí surgía el camino del delito, es así que el sujeto decide realizar el hecho punible. Sus fases son la ideación, la deliberación y la decisión, lo cual es la resolución del delito. Cabe señalar que es muy importante lograr determinar la premeditación, la cual puede ser situación de agravación

específica o genérica y finaliza con la resolución del delito, esta etapa es impune.

1.6.1.2 Fase externa

- a. **Actos preparatorios:** Etapa en donde el agente consigue, organiza y dispone de los medios con la finalidad de crear condiciones para alcanzar el objetivo trazado, son actos impunes, pero hay excepciones de impunidad y en algunos casos se sanciona las acciones preparatorias que se dirigen al delito, en donde no hay posibilidades de duda o equivocación, a modo de ejemplo, la tenencia de máquinas para falsificar monedas.
- b. **Ejecución:** La ejecución puede ser de inicio, desarrollo, directa, múltiple, complementaria, única, pero sucede en un solo tiempo y espacio o en varios momentos, a través de diversas acciones que relacionas con la inmediatez tienen un objetivo, el cual es el perfeccionamiento del comportamiento típico, que sin duda constituye un peligro y perturbación real de los bienes jurídicos protegidos.

Aquí se lleva a cabo la ejecución del delito que ya se planificó.

- c. **Consumación:** Es la realización completa del propósito típico programado, usando los medios elegidos por el autor, todos los elementos típicos del delito se perfeccionan con la consumación, es un factor que permite un orden en la estructura del proceso del delito, es un factor penal relevante y sujeto a sanciones, a diferencia de la ideación y de los actos preparatorios.

1.7 TENTATIVA

El sujeto da inicio a la ejecución del crimen que decide cometer, no obstante, el resultado no se consuma. Al respecto el autor el Felipe (2006) señala que es interrumpir la ejecución, ya que, de ejecutarse el acto, se estaría consumando el delito, es así que dichas interrupciones son voluntarias, al desistir o arrepentirse de lo que estaba decidido a cometer o son involuntarias, puesto se da de manera externa o accidental, además manifiesta que en nuestro país, puede ser admitida en cualquier delito doloso de omisión o también de comisión, a diferencia de otros países donde su norma señala si hay o no tentativa. (pág. 421)

1.7.1 CLASES DE TENTATIVA

1.7.1.1 Tentativa Acabada

Es también conocido como delito frustrado, el agente ha realizado todos los actos para que logre la consumación del delito, pero solo falta que se produzca el resultado, empero, no se produce por la intervención del autor de manera voluntaria o por externas condiciones.

1.7.1.2 Tentativa Inacabada

El autor no realiza lo necesario para que se produzca el resultado propuesto, puesto que él interrumpe el proceso de ejecución porque abandona su plan, y ello es manifestado en la inactividad, aquí opera el desistimiento voluntario o también puede originarse por causas extrañas a la voluntad del éste.

CAPITULO II

DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL

2.1 ANTECEDENTES

El autor Luis (2008) señala que el delito de libramiento indebido apareció por primera vez, bajo este nombre, en el Código Penal de 1991. No obstante, en el Código Penal de 1924 los legisladores no habían plasmado una figura que únicamente reprima la conducta de este tipo penal, pero a pesar que no había una descripción independiente, fue gracias a la práctica judicial lo que conllevó que sea admitida dentro del tipo penal de estafa al amparo del artículo 244 de dicho cuerpo normativo, ello sería admitido siempre que el emisor del cheque acredite con el mismo cheque una solvencia económica que no existe, por tanto, esa conducta es encajada dentro de la modalidad de aparentar tener un determinado bien o un crédito, lo cual estaba previsto en el artículo anterior.

Pero, la práctica judicial no logró conocer las modalidades que en la actualidad son conocidas, por lo tanto, fueron recogidas en el artículo 215 del Código Penal como las modalidades de libramientos indebidos, en donde se impone una pena al que gire sin tener fondos necesarios o alguna autorización para hacer un sobregiro de la cuenta corriente, el

libramiento de un cheque que no puede ser legalmente pagado y negociar o endosar un cheque sin que haya fondos necesarios, entre otros, cabe indicar que al parecer dichas modalidades están inspiradas en el artículo 302 del cuerpo normativo penal de Argentina, en ese mismo sentido, lo hallamos en el artículo 563 literal b del cuerpo normativo penal de España.

EL autor Marlio (2017) señala que en la normativa penal de 1991, aquellos giros de cheque que carecían de fondo, ya no estaban comprendidos dentro del delito de estafa, que hoy es descrito en el artículo 196 del Código Penal, es así que, desde esa fecha, su tipificación y sanción se llevaron a cabo de forma independiente bajo el nombre denominativo de libramiento indebido.

Al respecto, el autor Roberto (2008) señala que a la fecha de su promulgación siguiendo las reformas que han surgido en diversos países, el artículo 215 de nuestro código penal actual, obtiene el merecimiento de lograr una posición sistemática más adecuada a la figura penal, por tanto, logra definir con un alto grado de precisión los comportamientos delictivos, no dejando entrar alguna posibilidad de transgredir el principio de la legalidad, el cual puede ocasionar una fórmula penal abierto tal y como se descrita en la estafa. (págs. 10-35)

2.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El autor Omar (1987) señala que el libramiento indebido es un delito de naturaleza pluriofensivo, en donde los bienes jurídicos individuales y colectivos, la seguridad comercial, la fe pública, así como también el patrimonio del tenedor del cheque, se ven sumamente afectados. (pág. 1010)

Por otra parte, el autor Luis (1983) señala que el artículo 244 del cuerpo normativo penal derogado contiene la conducta imputable del giro de cheque que no tenga fondos, en la cual determina que el patrimonio es un bien jurídico con protección prioritaria.

Sin embargo, el giro o traspaso de cheque sin fondo está dentro del delito de estafa y no es por alguna decisión de los legisladores, sino que es basado en una interpretación de jurisprudencias, que está básicamente fundamentada en el hecho de que su desempeño afectaba el patrimonio del tenedor del cheque, lo que demuestra claramente que antes de 1991, nunca hubo una decisión de los legisladores para reprimir este comportamiento como tal sobre la base de los bienes jurídicos legales protegidos.

Los mecanismos legales del poder ejecutivo que tuvieron por objeto regular la necesidad del sello de protesto, entre otros, se quiso reglamentar en el artículo 244 del Código Penal de 1924, no obstante,

fueron emitidos luego que la práctica judicial entendiera el comportamiento que configuraba el delito de estafa.

Los cheques bancarios han sido ampliamente utilizados en actividades comerciales y han surgido nuevas formas de fraude en torno a ellos, lo cual ayudó a determinar que el legislador del año 1991, bajo las influencias de reformas internacionales, vea en este tipo penal que era necesario proteger la seguridad de la actividad comercial o la buena fe, la confianza y sinceridad en los negocios comerciales.

Con la existencia típica única que se asigna a estos comportamientos dentro de los delitos de vulneración de la confianza y buena fe comercial, tienen como objetivo dar prioridad a la protección de cheques como herramienta comercial, de tal manera buscan eliminar la desconfianza en su aceptación, que pueden traer beneficios económicos laborales.

Ahora pues, al identificar a la buena fe comercial y la confianza como bien jurídico tutelado y protegido, se puede aceptar las distintas conductas del libramiento indebido que no se configuraban en base a la figura penal contra el patrimonio, es decir, el delito de estafa.

A manera de ejemplo, Carlos tiene una deuda desde hace tiempo con Rosa, y para cancelar su deuda, gira un cheque que no tiene fondos, entonces bajo la figura legal de estafa, dicho giro no tiene un encuadramiento adecuado, puesto que el delito de estafa no puede

admitirse plenamente, ya que dicha figura consta en que el autor del delito haya inducido a la persona agraviada a un error , lo cual resultaría ser un elemento trascendental y clave para que ésta última persona entregue un dinero o bienes que generan la deuda.

En el ejemplo, el desprendimiento económico que genera la deuda no es motivada por el engaño que hizo al girar el cheque en donde se presumía que había fondos, ya que en el caso que planteé dicho engaño es luego del desprendimiento patrimonial que generó la deuda, evitando así que se configure el comportamiento de la estafa, bajo este supuesto, solo hay un acto defraudatorio para pagar la deuda y ello sería sancionado en vías civiles de no haber la figura jurídica de libramiento indebido basándose en proteger la buena fe comercial y la confianza.

Los legisladores hace 3 décadas, no pudieron abandonar el daño que el acto causa sobre el patrimonio del tenedor del cheque, por esa razón incorpora la reparación patrimonial como un estado eximente de responsabilidad.

2.3 EVOLUCIÓN DEL TIPO PENAL

Desde 1991, los legisladores lograron adoptar el delito de libramiento indebido sin depender de otra figura jurídica, además de su ubicación adecuada en el sistema penal, de su descripción precisa y clara de los comportamientos que configuran este delito, en los primeros años perdió

el papel disuasorio de su criminalización, pero ello no contribuyó a la protección de los bienes jurídicos que los legisladores intentaron proteger en el año en cuestión.

En los primeros años de criminalización, señalaré a continuación las diferencias del delito de libramiento indebido y estafa:

- a. **Gravedad de la pena:** La diferencia más evidente entre las dos figuras, se puede apreciar respecto a las sanciones iniciales establecidas para ambas figuras penales. El libramiento indebido inicialmente fue creado con una sanción en la cual, la privación de libertad no debía exceder de tres años mientras la estafa fue creada con una sanción mayor, ya que admite una pena de privación de libertad de seis años.

El autor chileno Alfredo (1998) señala que, en su país las figuras jurídicas de la estafa y el libramiento indebido están ubicadas de manera independiente en lugares diferentes, pero no tienen un tratamiento distinto respecto a la pena, por tanto, se concluye que, en el derecho penal chileno, la pena privativa de libertad de la estafa es igual a la que le corresponde al libramiento indebido. (pág. 349)

b. Posibilidad de detención: En los primeros años de criminalización de la figura jurídica de libramiento indebido de manera independiente, fue imposible imponer medidas cautelares de detención, puesto que la posibilidad de tener una pena mayor a cuatro años en el delito de libramiento indebido no era posible, empero en el delito de estafa si había posibilidad alguna.

c. Inoperancia de mecanismos de resarcimiento: La benevolencia de nuestra legislación en materia penal es una particularidad actual del derecho penal, lo cual es comprensible bajo los estándares analíticos de la política criminal, sin embargo, en los primeros años no se lograron conocer los mecanismos necesarios para criminalizar de manera independiente el libramiento indebido, de haberse conocido dichos mecanismos, se hubiera compensado la pérdida del efecto disuasorio de las condenas benévolas, al mismo tiempo la protección a la víctima y asegurado un resarcimiento del daño causado.

Asimismo, las medidas destinadas a garantizar la reparación del daño causado suelen ser medidas que permiten una dilatación de manera injusta en su resarcimiento.

Cabe indicar que, en algunos casos de una mínima sanción penal, aplica la medida de sentencia condicional y las reservaciones de un fallo condenatorio, puesto que plantean posibilidades de que el juez imponga la obligación de reparar los daños causados al autor del hecho como una condición para que conserven las medidas señaladas anteriormente.

Sin embargo, de acuerdo a la redacción vigente de nuestro código en materia penal, el plazo de la reparación permite dilatar la reparación de los daños causados hasta el último instante en que culmine el periodo de prueba, que probablemente supone uno o dos años a partir de la fecha de la ejecución del acto.

Por otra parte, la caución que señala el juez en el momento del proceso de comparecencia, no elimina los riesgos de vulnerabilidad a los que se enfrenta la víctima. Sobre ese punto, se debe considerar, que la caución es facultativa del juez y no hay estándares cuantitativos establecidos en la norma para su fijación.

La legislación chilena, ha encontrado una solución a este problema. En su artículo 44 de la Ley de Cheques, establece que el juez al de dictar comparecencia tiene la obligación y el deber de fijar una caución, la cual no debe ser menor al monto del cheque, además de

sus intereses y costas del proceso, las cuales son fijadas por el órgano jurisdiccional con suma prudencia.

En los primeros años de la tipificación independiente del delito de libramiento indebido de 1991, no tuvieron mecanismos coercitivos que garanticen de manera oportuna el resarcimiento del daño generado, lo cual generó que su criminalización carezca de una función preventiva eficaz y se ha puesto en discusión el efecto disuasivo en relación al índice del delito en este tipo de infracciones.

Los intentos de realizar cambios provienen de la exigencia de aumentar la pena por la liberación indebida que la Asociación de bancos del Perú ordenó para lograr obtener la posibilidad de detención en casos graves, lo cual obtuvo como resultado que aumente la pena privativa de libertad con un máximo de cinco años.

El incremento de la pena permite exceder de manera ligera en el presupuesto procesal de la severidad de la pena, la cual para fines de detención cabía una pena privativa de libertad mayor a cuatro años, lo que demuestra que el propósito del legislador es someterlo al alcance del mandato de detención, esparciendo la noticia de los pedidos constantes que hiciera la Asociación de Bancos del Perú.

El autor Luis (1983) señala que, el incremento de la pena y la posibilidad de una detención, están relacionadas a excluir la penalidad por el pago del monto del cheque, ya que ello logra indirectamente garantizar la protección del agraviado, puesto que, la coacción que es resultado de la posibilidad de detención puede posibilitar el resarcimiento oportuno por el daño causado.

2.4 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Nuestra regulación penal actual tiene dos requisitos de procedibilidad para el ejercicio efectivo y válido de la acción penal por el presente delito de libramiento indebido, conforme a cada uno de sus modalidades.

Las modalidades del delito de libramiento indebido las encontramos en el artículo 215 del numeral 1 al 6 del código penal vigente, los cuales tienen que presentar la constancia expresa emitida por el banco, el cual debe señalar la falta de dicho pago, ello mismo ocurre cuando el banco emite la constancia de no pago por alguna falta de fondos o alguna cancelación de una cuenta, ya que todas estas formas son por falta de fondos.

Ya que este delito cuenta con seis modalidades en la actualidad, cabe añadir que solo la primera, segunda, tercera y sexta modalidad tienen que

comunicarle al girador del cheque la falta de pago para que después puedan interponer una denuncia.

Si es que ya interpuso la denuncia y no se le ha comunicado la falta del pago al girador, ello dará lugar a la consecuente de que su denuncia sea declarada como si no la hubiera presentado, puesto que el girador desconocía completamente de ello.

Por lo tanto, en estos casos, la norma requiere, que se le comunique por escrito al girador sobre la falta del pago, la cual puede realizarse de las siguientes maneras:

- a) Directamente:** Sí y solo sí hay una pueba fehaciente y confiable de la comunicación, como un cargo no confundible de recepción de la comunicación.
- b) A través de un comunicado notarial:** Que es mayormente la comunicación más explícita y rápida de comunicación entre ellos.
- c) Judicialmente:** Pero ello no está regulado y por lo tanto el proceso es lento y en esta vía puede terminar sin alguna posibilidad de empleo.
- d) Por cualquier medio:** Que pueda probar indudablemente que ha sido entregado el comunicado.

2.5 CONSUMACIÓN

En 1991, en aras de proteger al agraviado, el legislador estipuló que, si el agente paga el monto del cheque dentro de tres hábiles siguientes a la fecha de requerimiento, no procede la acción penal.

Es en torno a ello que, si no se realiza el pago al tercer día del requerimiento, no es el derecho penal de nuestro país un elemento componente del delito. Respecto a ese punto, el autor Sebastian (1956) se pronuncia señalando que en la legislación argentina y chilena, que dan lugar a un delito de doble acción, en otras palabras, que haya una conducta comisiva y omitida, la primera es librar un cheque en descubierto y la segunda es que no pague el monto del cheque después del requerimiento. (pág. 427)

En el derecho penal peruano, el delito de libramiento indebido se consuma y perfecciona con la conducta comisiva, en otras palabras, basta con que se realice cualquiera de las modalidades del artículo 215 del código penal para que se produzca la consumación del presente delito. El pago del monto del cheque dentro de los tres días siguientes a la fecha de su requerimiento, es un eximente de responsabilidad, de tal modo es considerado intrascendente para la consumación del delito de libramiento indebido.

Sin embargo, la eximente de responsabilidad no procede por disposición expresa de la norma para la modalidad cuatro y cinco del artículo 215 del Código Penal. Asimismo, la excepción de improcedencia de la acción penal es efectuada en la modalidad cinco del mismo artículo, la cual es referida al cobro indebido del cheque y ello está más relacionada a la estafa que al delito de libramiento indebido. Empero, no es razonable excluir la procedencia en la modalidad cuatro, ya que no es más grave que el resto de modalidades y contraviene el principio de oportunidad que la ley procesal defiende.

2.6 LIBRAMIENTO INDEBIDO Y CONCURSO CON DELITO DE ESTAFA

Hoy en día nuestro código penal sanciona de manera independiente el delito de libramiento indebido y ya no está su tratamiento dentro del delito de estafa, como lo entendió anteriormente la jurisprudencia en el código penal anterior, cabe resaltar que ello, no significa que en todo comportamiento de libramiento indebido existía solo ésta figura jurídica penal.

El comportamiento del delito de libramiento indebido tiene su propia descripción en nuestro código penal y por tanto su propia sanción, y ello a menudo se puede utilizar como medio para cometer el delito de estafa, con lo cual el autor de la comisión del delito de libramiento indebido deberá

ser perseguido también como autor de la comisión del delito de estafa y la pena estaría en función al concurso de delitos.

2.7 EXPANSIÓN DEL DELITO DE LIBRAMIENTO INDEBIDO HACIA LA CONDUCTA DEL COBRO INDEBIDO

La ley 27287, la Ley de Títulos Valores, en su cuarta disposición modificatoria introdujo la figura jurídica de cobro indebido a la familia de delitos.

Originalmente el artículo 213 solo preveía el comportamiento del libramiento o giro indebido, pero no se consideró dentro de este tipo penal el comportamiento de aquella persona que cobra indebidamente un cheque, ello estaba considerado dentro de la figura penal de la estafa o dentro del delito de falsificación material de documentos.

Pero, el artículo 215 actual del código penal que fue modificado por la ley de títulos valores, contiene diversas modalidades delictivas en las que se sanciona al girador o librador del cheque, así como también a quien cobra de forma indebida un cheque.

Lo llamativo es que, el cobro indebido del cheque está dentro de las modalidades del artículo en cuestión, que consiste en cobrar un cheque suplantando la identidad o firma de otra persona, en este caso del titular, pero según sea el caso debe estar regulado dentro del delito de estafa o

el uso de documentos falsos, que tiene una sanción que supera la estipulada en el artículo 215 del mismo cuerpo normativo.

Al introducirse la modificatoria, ha logrado extraer los comportamientos comunes del delito de estafa y del uso de documentos falso, generando así una figura jurídica penal única e independiente, pero no hay justificación a esta separación de consecuencias indulgentes, ya que los comportamientos calificados como cobro indebido de cheque, se encontraban al alcance de la prescripción del delito de estafa y fe pública.

CAPITULO III
DESARROLLO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL
N° 0087-2014-57-2501-JR-PE-01

3.1 ASPECTOS PRELIMINARES DEL CASO

Advertido previamente el t3pico del presente expediente judicial, procedemos a describir el caso judicial materia de an3lisis:

EXPEDIENTE JUDICIAL N°	0087-2014-57-2501-JR-PE-01
INSTANCIA JUDICIAL	Primer Juzgado de Investigaci3n Preparatoria del Santa
CASO FISCAL	3106014502-2013-604-0
IMPUTADO	D.J.A.B.
AGRAVIADO	Agropecuaria CHIMU SRL
DELITO	Libramiento indebido
FECHA DE EXPEDICI3N DE LA ULTIMA RESOLUCI3N	31 de enero de 2018

3.2 SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 0087-2014-0-2501-JP-PE-01

En esta tercera parte del presente informe de suficiencia profesional analizamos la denuncia entendida como la manifestación verbal o escrita que se hace ante una autoridad acerca de un hecho supuestamente constitutivo de infracción penal. De este modo, sistematizamos los puntos trascendentales, que a su vez están debidamente sustentados con los medios probatorios ofrecidos, dicho ello procedemos a desglosarlos.

I. DE LA DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Investigación aperturada contra D.J.A.B., por la presunta comisión del delito de CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, en agravio de AGROPECUARIA CHIMU SRL.

- Como antecedentes, tenemos que, los hechos relacionados con las emisiones de 03 cheques por parte de D.J.A. con fecha 10.07.13, 15.08.13 y 25.08.13, por las sumas de S/ 20,000.00, S/. 100,000.00 y S/. 98,948.80 nuevos soles, en favor de Agropecuaria CHIMÚ SRL, con la finalidad de ser cancelados

por ante el banco Continental BBVA en la cuenta N°0112970100037242, no pudieron ser cobrados en las fechas convenidas dado que fueron rechazados por haber sido bloqueada y cancelada dicha cuenta.

- Entonces, de lo expuesto por la denunciante, se advierte que los hechos versarían sobre la presunta comisión del delito contra el Patrimonio previsto y sancionado en el artículo 215° del Código Penal, y que hace exigible la intervención del Ministerio Público como ente persecutor y conductor de la investigación del delito, y facultado para calificar la noticia criminis y disponer la actuación de determinadas diligencias que resulten pertinentes y útiles para determinar la existencia de elementos de convicción necesarios, sobre la comisión y delictuosidad de los hechos investigados, la identidad de los presuntos autores o partícipes y decidir en su oportunidad, si corresponde el ejercicio de la acción penal pública.

- Por lo que se decide la APERTURA de INVESTIGACIÓN PRELIMINAR en sede policial contra D.J.A.B., por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, en agravio de AGROPECUARIA

CHIMU SRL, concediéndose el plazo de SESENTA DÍAS para dicha investigación.

II. DE LA DISPOSICIÓN DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

– *Respecto del plazo de la investigación preparatoria*

De conformidad con lo previsto en el artículo 342° del Código Procesal Penal 2004, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales, solo por causa justificada, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta un máximo de sesenta días naturales.

– *Respecto de la Investigación Preparatoria en el caso concreto*

Es de advertirse que en la presente investigación se ha practicado los actos de investigación y acopio de elementos de convicción ordenados en la Disposición de Continuación y Formalización de la Investigación preparatoria dentro del plazo fijado por este Ministerio, a efectos de esclarecer los hechos imputados al imputado y cumplir con el objeto de la investigación sub materia.

En este orden de ideas, conforme al estado de la presente y habiendo cumplido la finalidad de la presente investigación corresponde a este Ministerio emitir el correspondiente

requerimiento que decida sobre la acusación o sobreseimiento de la causa.

– *Decisión*

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas procesales antes glosadas, SE DISPONE: La conclusión de la INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, en los seguidos contra D.J.A.B., por el delito contra el patrimonio, EN LA MODALIDAD DE libramiento indebido, en agravio de AGROPECUARIA CHIMU SRL.

III. DE LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159°, inciso 1° y 5° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 94°, inciso 2° del Decreto Legislativo N° 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo de lo previsto en el artículo 136°, inciso 4°, 349° y 352° del Código Procesal Penal, se formula REQUERIMIENTO de ACUSACIÓN contra D.J.A.B., como AUTOR de la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO (Art. 215°, inciso 2 de Código Penal), en agravio de AGROPECUARIA CHIMU SRL.

– *Hechos Precedentes*

De los actos de investigación practicados por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se desprende que el imputado D.J.A.B. en calidad de Gerente General y en representación de CONSORCIO INVERSIONES D Y J SAC con fechas 10 de julio, 15 y 25 de agosto del año 2013 emitió 03 tres cheques por las sumas de S/. 20,000.00, S/. 100,00.00 y S/. 98,948.80 nuevos soles a favor de Agropecuaria CHIMU S.R.L., a efectos de ser debitados y cancelados de la cuenta corriente en el Banco Continental BBVA N° 0112970100037242 que posee CONSORCIO INVERSIONES DyJ SAC.

– *Hechos Concomitantes*

Es el caso, que al ser presentados dichos cheques con fechas 08 de agosto, 15 de agosto y 03 de setiembre del 2013, respectivamente por ante el Banco Continental para su respectivo cobro, dicha entidad bancaria los rechazó por estar bloqueada y cancelada la cuenta bancaria, hecho que propiciaría que los pagos no sean cobrados en su oportunidad. Ante las circunstancias descritas, la entidad agraviada “Agropecuaria CHIMU S.R.L.”, por intermedio de su representante Marina Mercedes Ruiz Guerra ha requerido por la

vía legal a CONSORCIO INVERSIONES D Y J SAC, en la persona de su Representante Legal D.J.A.B., la cancelación de la totalidad de las sumas consignadas en los cheques, sin embargo el imputado no se ha pronunciado respecto a la Carta Notarial que le fue cursada con fecha 23 de octubre del año 2013, haciendo caso omiso al requerimiento formulado.

– *Hechos Posteriores*

Es de agregarse, que D.J.A.B. no se ha apersonado a absolver los cargos en su contra, tanto en la investigación preliminar como formalizada, no obstante, las reiteradas comunicaciones de manera debida y oportuna en sus diferentes domicilios reales que posee.

– *Elementos de convicción que fundamentan el Requerimiento Acusatorio*

En el caso sub análisis de la existencia material del delito de libramiento indebido y su vinculación con el imputado D.J.A.B., se ha visto corroborada con los siguientes elementos de convicción:

- i) Denuncia de Parte, interpuesta por la representante legal de la empresa Agropecuaria CHIMU SRL, Marina

Mercedes Ruiz Guerra, de fecha 09 de setiembre del 2013.

- ii) La Carta Notarial de requerimiento de pago de fecha 22 de octubre del 2013, dirigida a D.J.A.B.
 - iii) La declaración de la Gerente General de la empresa Agropecuaria CHIMU SRL, Marina Mercedes Ruiz Guerra, quien narra la relación comercial que sostuvo desde el año 2012 con D.J.A.B.
 - iv) Los cheques originales, por las sumas de S/. 20,000.00, s/. 100,00.00 y S/. 98,948.80 nuevos soles librados por D.J.A.B. en representación de Consorcio Inversiones S y J S.A.C. a la orden de Agropecuaria CHIMU S.R.L.
 - v) Las Constancias de devolución de Cheques No Conformes por Cancelación y Bloqueo de Cuenta, emitidos por el Banco Continental BBVA.
- *Calificación jurídica de los hechos investigados*

Los hechos y conducta investigan preparatoriamente para los efectos de la presente acusación, lo constituye la presunta comisión del delito CONTRA LA CONFIANZA Y BUENA FE EN LOS NEGOCIOS, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y sancionado en el artículo 215°, inciso 2

del Código Penal, que sanciona al agente que habiendo girado un cheque frustré maliciosamente por cualquier medio su pago, con pena privativa de libertad no menos de uno ni mayor de cinco años.

– *Autoría o grado de Participación Criminal que se atribuye al Imputado*

Los hechos, la conducta investigada preparatoriamente y la acusación contra D.J.A.B. se realiza a título de AUTOR DIRECTO de la presunta comisión del delito CONTRA LA CONFIANZA Y BUENA FE EN LOS NEGOCIOS, en la modalidad de LIBRAMIENTO INDEBIDO, previsto y sancionado en el artículo 215°, inciso 2 de Código Penal.

– *De la Pena solicitada*

El delito sub materia, se encuentra previsto en el artículo 215°, inciso 2 del Código Penal, que prevé como pena mínima un año y como pena máxima cinco años de privación de la libertad. Los hechos han sido perpetrados, con el concurso de una circunstancia atenuante prevista en el artículo 46.1 a) del Código Penal (la carencia de antecedentes penales). Y sin concurso de circunstancias agravantes previstas en el artículo 46°.2 del mismo Código. En tal sentido, la pena debe de determinarse

dentro del tercio inferior de la pena abstracta, por lo que, se determina en 02 dos años de pena privativa de libertad

– *De la Reparación Civil solicitada*

El imputado con su accionar ha causado un perjuicio en la esfera patrimonial de la empresa Agropecuaria CHIMU SRL, toda vez que ha visto frustrado el cobro de los cheques, los cuales asciende a S/. 218,948.80 nuevos soles, lo que constituye el daño emergente. También debe meritarse, la afectación patrimonial por la imposibilidad del cobro de los cheques y la disponibilidad económica del dinero, lo que constituye el lucro cesante. En este sentido se solicita se le imponga al acusado D.J.A.B., por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 10,000.00 NUEVOS SOLES, en favor de la agraviada AGROPCUARIA CHIMU SRL, sin perjuicio de RESTITUIR los montos consignados en los cheques y frustrado su cancelación por el acusado, que sumados ascienden a S/. 218,948.80 Nuevos Soles.

IV. DE LA SENTENCIA

El día de la fecha que se dispuso citar a audiencia de juicio oral al acusado D.J.A.B., en los seguidos por el delito de Libramiento Indebido, concurrió debidamente asistido por su defensa técnica y solicitó la conclusión anticipada del presente juicio oral, esto, por lo que de conformidad con el Acuerdo Plenario 5-2008, se procede a hacer el control de legalidad correspondiente:

1- CONTROL DE TIPICIDAD

El mismo que tiene por finalidad determinar que los hechos atribuidos al acusado constituyen ilícito penal y así evitar arbitrariedad por parte del Estado; teniendo así que los hechos atribuidos al acusado son en calidad de Gerente General y en representación del Consorcio Inversiones DyJ SAC, que con fecha 10 de julio, 15 y 25 de julio del año 2013, emitió tres cheques por la suma de S/. 218,948.80 nuevos soles, a favor de la empresa Agropecuaria CHIMÚ SRL, a efectos de ser debitados y cancelados de su cuenta corriente del Banco Continental BBVA N° 0112970100037242, pero que al ser presentados con fechas 8 de agosto, 15 de agosto y 3 de setiembre del año 2013, dicha entidad bancaria los rechazó refiriendo que la cuenta estaba bloqueada y cancelada, por lo que la empresa agraviada procedió de manera

legal, emitiendo una carta notarial al procesado a efectos de que pueda cancelar la suma adeudada. Teniendo así que dichos hechos constituyen el delito contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios en la modalidad de Libramiento Indebido.

2- CONTROL PROBATORIO

Si bien es cierto no se ha actuado prueba alguna por cuanto el acusado mostró conformidad respecto a la pena y reparación civil teniendo en cuenta así mismo que dicha aceptación se encuentra corroborada con los medios probatorios ofrecidos como son: La declaración de Marina Mercedes Ruiz Guerra sobre lo ocurrido, así como la Carta notarial expedida por la Gerente General de Agropecuaria Chimú, en la cual pone de conocimiento que los cheques no han sido cobrados por no tener fondos y que cancele lo antes señalado

3- CONTROL DE PROPORCIONALIDAD

Referido a determinar que la pena solicitada por el Ministerio Público no sea ni muy severa o cause impunidad. Entonces, tenemos que, en el presente caso, el Fiscal solicita 02 años de pena privativa de libertad suspendida encontrándose dentro de los márgenes que la ley penal dispone; pero el Juez coloca en tela juicio la modalidad de

SUSPENDIDA solicitada, dado que en principio el imputado solo ha realizado un pago de S/. 1,000.00 nuevos soles, asimismo se desempeña como mecánico percibiendo un ingreso de S/. 1,200.00 nuevos soles en forma mensual, siendo que no existe pronóstico favorable que el acusado en libertad vaya a cancelar y cumplir con el pago de la suma antes señalada, más aún si se tiene en cuenta las fechas en que fueron librados los cheques y que datan del 2013, por lo que se procede a CONDENAR al acusado D.J.A.B. como autor del delito Contra la Confianza y la Buena Fe en los Negocios en la modalidad de Libramiento Indebido en agravio de Agropecuaria Chimú S.R.L. y como al se le impone la pena de UN AÑO Y SEIS MESES de pena privativa de libertad penal con carácter de EFECTIVA.

V. DE LA SENTENCIA DE VISTA

En la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado D.J.A.B. se cuestionó los medios probatorios presentados en primera instancia, no obstante, conforme a lo previsto en el Art. 425° inciso 2° del Código Procesal Penal, la “La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor

probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

En la misma línea, en cuanto el pedido del imputado D.J.A.B., las partes arriban a un acuerdo, aceptando el imputado los hechos que se le atribuye, así como indicando la sanción penal y la reparación civil. Al respecto, la Juez a cargo del precepto no acepta el acuerdo y habiendo aceptación de cargos por el imputado solamente es materia de probanza en juicio oral la sanción penal a imponer, así como la reparación civil y demás consecuencias.

Por otro lado, en la audiencia de juicio oral de segunda instancia, la defensa técnica del sentenciado ha señalado que su patrocinado es inocente por haber cancelado la reparación civil, al haber sido embargado sus bienes en otro proceso (obligación de dar suma de dinero), seguida así entre las mismas partes. No obstante ello, el ahora sentenciado D.J.A.B. se acogió a una conclusión anticipada, aceptando los hechos materia del presente. También se debe considerar que el embargo de bienes muebles o inmuebles, sea en forma de inscripción, secuestro u otro, no constituye la cancelación del monto puesto a cobro, ya que con ella se garantiza el pago futuro y cuya ejecución deben hacerse en el modo previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, tenemos que, si bien es cierto que la defensa del sentenciado ha indicado que los cheques han sido girados en blando en calidad de garantía, pero al respecto se tiene que la misma no ha sido acreditada y además ello no enerva el hecho de haber girado los cheques y ser puestos en circulación, y al haber sido materia de cobro no han sido pagados por el banco, porque la conducta del imputado se encuentra comprendido del tipo penal material del presente proceso.

Finalmente, en cuanto a la sentencia materia de apelación no se encuentra sustentada acorde a lo establecido en el Artículo 45° y siguientes, por cuanto para efectos de determinar la pena con carácter efectivo se sustente básicamente en que “no existe pronóstico favorable que el acusado en libertad vaya a cancelar y cumplir con el pago de la suma”, cuya situación no se encuentra comprendido dentro de nuestro ordenamiento jurídico como parámetro para determinar la imposición de la pena. Además que, en la resolución materia de impugnación, se advierte que en sus considerandos así como en la parte resolutive se ha omitido pronunciarse en el extremo de la reparación civil que debe cancelar el sentenciado, la misma que se dicta conjuntamente con la pena.

Por lo que se procede a declarar NULA la Resolución que CONDENA al acusado D.J.A.B. como autor del delito contra la confianza y la buena

fe en los Negocios e la modalidad de Libramiento Indebido en agravio de AGROPECUARIA CHIMU SRL, y se DISPONE que otro Juez del Juzgado Penal Unipersonal conozca el nuevo juicio oral.

VI. DE LA SENTENCIA

A fin de resolver el presente proceso penal, el juez aplicó además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así tenemos, que en el presente juicio oral:

- SE HA PROBADO: Que el acusado en su calidad de Gerente General de la empresa Consorcio Inversiones DyJ S.A.C., giró a cargo de la Cuenta Corriente en el Banco Continental N° N°0112970100037242, tres cheques a favor de Agropecuaria Chimú S.R.L.: i) De fecha 10 de julio del 2013, por la suma de S/. 20,000.00, ii) De fecha 15 de julio del 2013, por la suma de S/. 100,000.00 y iii) De fecha 25 de agosto del 2013, por la suma de S/. 98,048.90, a efectos de ser cancelados con fechas 08 de agosto, 15 de agosto y 03 de setiembre del 2013 respectivamente.

- SE HA PROBADO: Que, cuando el personal de la empresa agraviada con fechas 08 de agosto, 15 de agosto y 03 de setiembre del año 2013, presentó los cheques ante la entidad financiera Banco BVBVA Continental, el primero fue devuelto con motivo que la cuenta estaba bloqueada y los últimos fueron devueltos por motivo de cuenta cancelada.

- NO SE HA PROBADO: Que, en la época que el acusado giró los tres cheques cuestionados, la cuenta que poseía la empresa Consorcio Inversiones DyJ S.A.C. en el Banco BBVA Continental haya estado habilitada (no bloqueada ni cerrada) y, a partir de ello, que el acusado haya realizado alguna acción dirigida al bloqueo o cancelación de la misma con la finalidad de evitar su pago a favor de Agropecuaria Chimú S.R.L.; máxime, si nuestro ordenamiento jurídico faculta tanto a las entidades bancarias como a sus clientes para cerrar sus cuentas corrientes de ahorro de forma definitiva o la imposición de medidas cautelares que dispongan su bloqueo.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera indubitable que el acusado haya realizado alguna conducta para frustrar el pago de los cheques girados a favor de la parte agraviada, corresponde a este

Juzgado ABSOLVER a D.J.A.B. como AUTOR del delito
LIBRAMIENTO INDEBIDO.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

En el presente informe de Suficiencia Profesional se ha propuesto analizar el caso recaído en el expediente N° 0087-2014-57-2501-JR-PE-01, el cual inicia con la emisión de tres (03) cheques por el Consorcio Inversiones DyJ SAC, representado en la persona de D.J.A.B., que debían ser cobrados el 15 de julio, 15 de agosto y 25 de agosto del 2013 respectivamente ante el Banco Continental de la ciudad de Chimbote; no obstante, no se pudo efectuar dicho cobro dado que entidad bancaria los rechazó por encontrarse la cuenta bancaria bloqueada y cancelada por el denunciado, hecho que propiciará que los pagos de los referidos cheques no sean cobrados en su oportunidad.

Ante las circunstancias descritas, la entidad agraviada, Agropecuaria Chimú SRL, por intermedio de su representada Marina Mercedes Ruíz Guerra, ha requerido por vía legal Consorcio Inversiones DyJ SAC debidamente representado por D.J.A.B., la cancelación de la totalidad de las sumas consignadas en los cheques girados que asciende a la suma de S/. 218,948.80 Nuevos Soles; sin embargo, el imputado no se ha pronunciado respecto a la carta notarial que le fue cursada con fecha 23 de octubre del 2013 haciendo caso omiso al requerimiento formulado.

Los hechos han sido material de formalización de la investigación preparatoria contra la persona de D.J.A.B. por la presunta comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios – libramiento y cobro indebido en la

modalidad de libramiento indebido tipificado en el Art. 215 inciso 2 del Código Penal en agravio de Agropecuaria Chimú SRL respecto del cual se llevó a cabo el juicio oral correspondiente, donde se dictó la sentencia contenida en la resolución N° 20 de fecha 20 de octubre del 2016, donde se resuelve condenar al acusado D.J.A.B.; imponiéndosele la pena de 1 año y seis meses de pena privativa de libertad con carácter efectiva, la citada sentencia ha sido materia de impugnación en mérito que el A quo no aprueba el acuerdo arribado entre las partes (conclusión anticipada); no ha motivado las razones por las cuales impone una sentencia condenatoria de carácter efectiva, se ha vulnerado el derecho a probar el principio de legalidad, atipicidad, el derecho de defensa y el debido proceso, al existir errores de hecho y de derecho sobre vicios procesales graves, no se motive los indicios que sustentan la condena, no se ha refutado las contradicciones consistentes en responsabilidad que se ha basado en la declaración de la agraviada, el cual no es uniforme ni coherente vulnerando el derecho a la prueba ya que de manera genérica y gaseosa se ha desechado las que han aportado por parte de la defensa, en cuanto a la reparación civil refiere que ha sido satisfecha al haber sido embargado sus bienes en un proceso civil entre las mismas partes, razón por la cual solicita se declare nula la sentencia y se absuelva a su patrocinado.

Se hace presente que el representante del Ministerio Público se encuentra conforme con la sentencia emitida por el A quo y solicita que se confirme la misma. Agrega que la sentencia es una conformada al haber aceptado el

imputado los cargos, así como la sanción a serle impuesta, la misma que no fue aceptada en el extremo de la pena y reparación civil, por lo que la juez de primera instancia dicto pena efectiva.

CONCLUSIONES

- Al declararse nula la resolución 14 en el cual se condena al acusado el SR. D.J.A.B.; como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento indebido en agravio de AGROPECUARIA CHIMU SRL no fue acorde a los parámetros del derecho habiendo incurrido en la causal de nulidad en el extremo que no se encuentra debidamente argumentado el carácter efectivo de la pena impuesta en la sentencia, así como al no haber fundamentado ni señalado el monto de la reparación civil por lo que se ha vulnerado lo prescrito en el Art. 150 inciso “D” del Código Procesal Penal; esto es la inobservancia de la misma que debe declararse, a fin de que otro juez luego de llevar a cabo un nuevo juicio oral expida sentencia con arreglo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico.
- Se concluye que en el presente caso existe varios errores fundamentales puesto que no existe un control probatorio y no se indicó el monto de la reparación civil, esto es respecto a la restitución del bien o el pago de su valor así como la indemnización correspondiente (lucro cesante, daño emergente, reparación de algún daño u otros) a favor de la agraviada.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que las actuaciones de los órganos de control apliquen la normatividad de acuerdo a ley y que esta sea pronta y eficaz para que los justiciables tengan una seguridad jurídica en la aplicación de la justicia.
- Se recomienda que el Estado debe tener una visión integral sobre la política criminal y desplegar medidas de control a la sociedad civil para frenar la comisión de los delitos contra el patrimonio.
- Se recomienda que los Colegios profesionales de Abogados deben de tener un rol más protagónico y realizar talleres prácticos sobre temas de derecho penal y procesal penal a efecto de que los operadores del derecho puedan ejercitarse en el que hacer jurídico.

BIBLIOGRAFÍA

- ACUERDO PLENARIO N° 3-2006/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 13 de octubre de 2006). Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3_2006.pdf
- ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 13 de noviembre de 2009). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107
- Bautista, P. (2013). *Teoría General del Proceso civil. Ediciones Jurídicas.*
- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General (Vol. 4°)*. Lima: Eddili.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. (2008). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Lima: San Marcos.
- BREGLIA ARIAS, Omar. (1987). *Código Penal Comentado (2° ed.)*. Buenos Aires: Astrea.
- Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.*
- CASTILLO ALVA, José Luis. (2004). *Principios del Derecho Penal - Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CLAUS ROXIN. (1980). *La determinación de la pena a la luz de la teoría de los fines de la pena*. Reus.
- CREUS, Carlos. (1999). *Derecho Penal-Parte Especial. (6° ed., Vol. 2)*. Buenos Aires: Astrea.
- ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo. (1998). *Derecho Penal-Parte Especial (2° ed., Vol. 3)*. Nacional Gabriela Mistral Impresores.

- Herrero, J. (2013). Manual de Derecho de Familia. *Ediciones Jurídicas*.
- La Republica*. (2018). Recuperado el 28 de 07 de 2020, de <https://larepublica.pe/politica/1202898-Indice-delictivo-aumento-en-1196-en-los-ultimos-ocho-anos-en-lambayeque/>
- MIR PUIG, Santiago. (1998). *Derecho Penal - Parte General* (5° ed.). Barcelona: Reppertor.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. (2004). *Teoría general del delito* (2° ed.). Bogotá: Temis.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. (2011). *Derecho Penal Parte General* (1° ed.). Lima: Idemsa.
- PEÑA CABRERA, Raúl. (1997). *Tratado de derecho penal - Estudio programático de la parte general* (3° ed.). Lima: Grijley.
- Plácido, A. (2008). Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil. *Gaceta Jurídica*.
- Poder Judicial. (2013). Diccionario Jurídico. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PONTE, R. (2008). *Artículo 215 del Código Penal ¿Atentado contra el sistema crediticio?* USAT.
- Rioja, A. (2012). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>
- ROY FREYRE, Luis. (1983). *Derecho Penal Peruano- Parte Especial* (Vol. 3).
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de la resoluciones/sentencias judiciales. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Schereiber, M. A. (1997). Exégesis del Código Civil peruano de 1884. *Gaceta Jurídica, Tomo VIII*.
- Schreiber, M. A. (2002). Exegesis. Derecho de Familia. *Gaceta Jurídica, Tomo VII*.
- SOLER, Sebastian. (1956). *Derecho Penal Argentino* (Vol. 5). Argentina: TEA.

- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. *Universidad Nacional de Arequipa*.
- TOCORA LÓPEZ, Luis Fernando. (9 de Marzo de 1984). *Fallo de la Corte Suprema de Justicia Colombiana*. Bogotá.
- VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Marlio. (10 de Octubre de 2017). *Vasquez-Tafur Abogados*. Obtenido de <http://vasquezabogados.com/estudio/2012/08/08/aspectos-generalesdel-delito-de-libramiento-y-cobro-indebido-de-cheques/>
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2006). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. (2019). *Derecho penal básico* (2° ed.). Lima: Fondo Editorial.
- WASHINGTON BACA, Bartelotti. (2010). Crisis en la administración de justicia en ecuador. *derechoecuador.com*.
- ZAFFARONI, Eugenio. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General* (1° ed.). Buenos Aires: Ediar.
- ACUERDO PLENARIO N° 3-2006/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 13 de octubre de 2006). Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3_2006.pdf
- ACUERDO PLENARIO N° 5-2009/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 13 de noviembre de 2009). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107
- Bautista, P. (2013). Teoría General del Proceso civil. *Ediciones Jurídicas*.
- BRAMONT ARIAS TORRES, Luis. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (Vol. 4°). Lima: Eddili.
- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel. (2008). *Manual de derecho penal. Parte especial*. Lima: San Marcos.

- BREGLIA ARIAS, Omar. (1987). *Código Penal Comentado* (2° ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú: Fondo Editorial.
- CASTILLO ALVA, José Luis. (2004). *Principios del Derecho Penal - Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- CLAUS ROXIN. (1980). *La determinación de la pena a la luz de la teoría de los fines de la pena*. Reus.
- CREUS, Carlos. (1999). *Derecho Penal-Parte Especial*. (6° ed., Vol. 2). Buenos Aires: Astrea.
- ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo. (1998). *Derecho Penal-Parte Especial* (2° ed., Vol. 3). Nacional Gabriela Mistral Impresores.
- Herrero, J. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Ediciones Jurídicas.
- La Republica*. (2018). Recuperado el 28 de 07 de 2020, de <https://larepublica.pe/politica/1202898-Indice-delictivo-aumento-en-1196-en-los-ultimos-ocho-anos-en-lambayeque/>
- MIR PUIG, Santiago. (1998). *Derecho Penal - Parte General* (5° ed.). Barcelona: Reppertor.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. (2004). *Teoría general del delito* (2° ed.). Bogotá: Temis.
- PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. (2011). *Derecho Penal Parte General* (1° ed.). Lima: Idemsa.
- PEÑA CABRERA, Raúl. (1997). *Tratado de derecho penal - Estudio programático de la parte general* (3° ed.). Lima: Grijley.
- Plácido, A. (2008). *Las Causales de Divorcio y Separación de Cuerpos en la Jurisprudencia Civil*. *Gaceta Jurídica*.
- Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PONTE, R. (2008). *Artículo 215 del Código Penal ¿Atentado contra el sistema crediticio?* USAT.

- Rioja, A. (2012). Los puntos controvertidos en el Proceso Civil. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>
- ROY FREYRE, Luis. (1983). *Derecho Penal Peruano- Parte Especial* (Vol. 3).
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sarango, H. (2008). El debido proceso y el principio de la motivación de la resoluciones/sentencias judiciales. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>
- Schreiber, M. A. (1997). Exégesis del Código Civil peruano de 1884. *Gaceta Jurídica, Tomo VIII*.
- Schreiber, M. A. (2002). Exegesis. Derecho de Familia. *Gaceta Jurídica, Tomo VII*.
- SOLER, Sebastian. (1956). *Derecho Penal Argentino* (Vol. 5). Argentina: TEA.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. *Universidad Nacional de Arequipa*.
- TOCORA LÓPEZ, Luis Fernando. (9 de Marzo de 1984). *Fallo de la Corte Suprema de Justicia Colombiana*. Bogotá.
- VÁSQUEZ VÁSQUEZ, Marlio. (10 de Octubre de 2017). *Vasquez-Tafur Abogados*. Obtenido de <http://vasquezabogados.com/estudio/2012/08/08/aspectos-generalesdel-delito-de-libramiento-y-cobro-indebido-de-cheques/>
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2006). *Derecho Penal - Parte General*. Lima: Grijley.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe Andrés. (2019). *Derecho penal básico* (2° ed.). Lima: Fondo Editorial.
- WASHINGTON BACA, Bartelotti. (2010). Crisis en la administración de justicia en ecuador. *derechoecuador.com*.
- ZAFFARONI, Eugenio. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte General* (1° ed.). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

DESARROLLO Y DESCRIPCIÓN DEL CASO

TRAMITE DEL PROCESO

EXPEDIENTE N°:

0087-2014-0-2501-JP-PE-01

SUJETOS INTERVINIENTES:

IMPUTADO : D.J.A.B.

AGRAVIADO : AGROPECUARIA CHIMU S.R.L.

MINISTERIO PÚBLICO : REPRESENTANTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO

MATERIA : PENAL

DELITO : LIBRAMIENTO INDEBIDO